

AVISO

0000843

Bogotá D.C., **04 ABR 2016**

Señores
JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANA
Representante Legal o quien haga sus veces

Respetados señores:

De conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el presente notificamos a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANA, la Resolución N° 000116 del 23 de febrero de 2016, "Por la cual se impone una sanción a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANA" dentro de la investigación administrativa N° 985, expedida por La Asesora 1020-18 de la Dirección General Encargada de las Funciones propias del cargo del Subdirector de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, de la cual adjuntamos copia.

De acuerdo con lo contemplado en el artículo cuarto de la mencionada Resolución, contra la misma procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y el de apelación ante el Director General de la Agencia Nacional del Espectro, el cual podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición, para lo cual tienen un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, les informamos que la notificación de la presente Resolución se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del presente aviso.

Constancia de fijación: El presente aviso se publica en la página web de esta Entidad y se fija en un lugar de acceso al público de la Agencia Nacional del Espectro, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de hoy siete (7) de abril de 2016 en el lugar destinado para tal efecto.

Atentamente:


JENNY MORENO ARENAS
Coordinadora Grupo de Investigaciones
Subdirección de Vigilancia y Control

Constancia de desfijación: El presente se desfija hoy trece (13) de abril de 2016 siendo las cinco de la tarde (5:00 PM).

JENNY MORENO ARENAS
Coordinadora Grupo de Investigaciones
Subdirección de Vigilancia y Control

Anexo: Copia Resolución N° 000116 del 23 de febrero de 2016

Elaboró: Blanca Chávez
Revisó: Nelson Sánchez





RESOLUCIÓN N° **000116** DE **23 FEB. 2016**

"Por la cual se impone una sanción a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANA"

Expediente N° 985

LA ASESORA 1020 – 18, ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL SUBDIRECTOR DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO

En ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 1341 de 2009, el Decreto N° 093 de 2010 y la Resolución N° 000545 del 8 de noviembre de 2011 proferida por esta entidad

CONSIDERANDO

Que, con fundamento en la Constitución Política de Colombia¹, la Ley 1341 de 2009² y el Decreto 093 de 2010, esta entidad es competente para investigar y sancionar las infracciones al régimen del espectro.

ANTECEDENTES

Que mediante verificación del espectro radioeléctrico realizada el día 15 de julio de 2012 en el municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca, se encontró en operación en la Transversal 11 con Calle 11 una estación de radiodifusión sonora denominada "Salgar Stereo" en la frecuencia 106,4 MHz y en la frecuencia de enlace 312,9 MHz por parte de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANA, tal como consta en el Acta N° 31-05072012 y en el Análisis de Visita N° 0620 del Grupo de Control Técnico del Espectro de la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro.

Que con posterioridad a la verificación mencionada en el considerando anterior, el día 18 de julio de 2013 esta entidad monitoreó nuevamente las frecuencias 106,4 MHz y 312,9 MHz, en compañía de la Policía Nacional, tal como consta en el Acta de Verificación del Espectro Radioeléctrico N° 001-180713, evidenciando que la emisora "Salgar Stereo" continuaba con el uso de las citadas frecuencias.

Que la Agencia Nacional del Espectro, mediante Acto Administrativo N° 000700 del 13 de octubre de 2015 ordenó iniciar investigación administrativa y elevó pliego de cargos contra la comunidad organizada JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANA, por la presunta vulneración al artículo 11 y al numeral 3° y al parágrafo del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

Que los antecedentes, las imputaciones jurídicas y los cargos en los cuales se fundamentó la presente actuación administrativa se indicaron en el Acto de apertura N° 000700 del 13 de octubre de 2015.

Que, según el numeral 3° del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, una vez surtida la comunicación de la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio, la investigada contaba con un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar las pruebas que pretendiese hacer valer, término que comenzó a transcurrir a partir del día 4 de noviembre de 2015, el cual venció sin que se aportase documentación alguna por parte de la comunidad organizada JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANA, tal como se pasa a exponer:

¹ "Artículo 75. El espectro electromagnético es un bien público inajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley".

² "Artículo 25. Creación, naturaleza y objeto de la agencia nacional del espectro. Créase la Agencia Nacional del Espectro –ANE– como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin personería jurídica, con autonomía técnica, administrativa y financiera. El objeto de la Agencia Nacional del Espectro es brindar el soporte técnico para la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro radioeléctrico, en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el mismo".

"Por la cual se impone una sanción a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANA, dentro de la investigación administrativa No. 985"

- La comunicación de la apertura de la investigación fue puesta al correo el día 19 de octubre de 2015, entendiéndose surtida para el día 3 de noviembre de 2015, siendo recibida por la implicada el 21 de octubre de 2015, inclusive, según se observa en la guía de entrega RN456367794CO de la empresa de correos 4-72 que obra en el expediente.
- Una vez surtida la comunicación, el término de diez (10) días hábiles con que contaba la investigada para ejercer su derecho de defensa y contradicción comenzó a transcurrir a partir del día 4 de noviembre de 2015, venciendo el 18 del mismo mes y año, sin que se hubiese radicado, por parte de la implicada, el correspondiente escrito de descargos, por lo que debe decirse que la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANA no ejerció su derecho de defensa.

Que mediante Acto Administrativo N°. 000936 del 17 de diciembre de 2015 se decretaron las pruebas pertinentes dentro de la presente actuación.

Que el problema jurídico a resolver en este asunto consiste en determinar si la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANA contaba con autorización, previa, expresa y vigente para el momento de las verificaciones adelantadas por parte de la Agencia Nacional del Espectro, mediante la que se le permitiera hacer uso de la frecuencia de operación 106,4 MHz y la frecuencia de enlace 312,9 MHz, a través de una emisora denominada "Salgar Stereo" en el municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

Que en virtud del cargo formulado, y como quiera que no se aportaron descargos por parte de la investigada, este Despacho procede llevar a cabo el análisis respectivo bajo los siguientes fundamentos:

Sobre el uso clandestino del espectro radioeléctrico por parte de la investigada

Del Análisis de Visita N° 0620 elaborado por el Grupo de Control Técnico del Espectro de la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, respecto de la visita de verificación del día 15 de julio de 2012, logró concluirse lo siguiente:

4. CONCLUSIONES Y OBSERVACIONES

Del monitoreo realizado en el municipio de Puerto Salgar departamento de Cundinamarca, se concluye lo siguiente:

- La emisora Salgar Estéreo que opera con la frecuencia de operación 106,4 MHz y la frecuencia de enlace 312,9 MHz, se encuentra haciendo uso del espectro radioeléctrico y prestando el servicio de radiodifusión sonora en FM sin la debida autorización y/o concesión del MINTIC, toda vez que revisada (sic) las bases de datos SIGEST y Zafiro del MINTIC se observó que mediante Resolución 3116 del 12 de Diciembre de 2011, se les negó la solicitud de prórroga de la concesión para la prestación del servicio comunitario de radiodifusión sonora en FM, se formalizó y ordenó el archivo del expediente.
- Se encontraron los estudios de la emisora Salgar Estéreo ubicados en la transversal 11 con calle 11 en las coordenadas Latitud 05°27'48,8" N- Longitud 74°39'23,7" W.
- Se encontró el sistema el irradiante del transmisor de la emisora Salgar Estéreo ubicado en el Cerro la Cruz, sector el Plan con coordenadas Latitud: 5°27'36.0" N - longitud: 74°39'21.9" W".

Posteriormente, en el Análisis de la Visita de verificación del espectro realizada el 18 de julio de 2013, el Grupo de Control Técnico del Espectro de la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro concluyó que:



"Por la cual se impone una sanción a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANA, dentro de la investigación administrativa No. 985"

"5. CONCLUSIONES Y OBSERVACIONES"

La emisora Salgar Stereo, contó con permiso de uso del espectro para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en FM, sin embargo, mediante acto administrativo No. 003116 del 12 de diciembre de 2011, se negó la solicitud de prórroga de la concesión otorgada a la Comunidad Organizada Junta de Acción Comunal Urbana para la prestación de servicio comunitario de radiodifusión sonora, en frecuencia modulada, a través de la emisora comunitaria Salgar Stereo, en el municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca formalizando y ordenando el archivo del expediente del proveedor del servicio Junta de Acción Comunal Urbana, por lo cual dicha emisora no cuenta con permiso vigente para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en FM.

Así mismo en el acto administrativo en mención se ordenó recobrar la frecuencia de operación 106,4 MHz y de enlace 312,9 MHz, asignadas a la Comunidad Organizada Junta de Acción Comunal Urbana.

Dicho acto administrativo quedó en firme el día 13 de febrero de 2012 según constancia de firmeza de actos administrativos expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el 21 de febrero de 2012.

El día 18 de julio de 2013, se evidenció el uso no autorizado del espectro por parte de la emisora Salgar Stereo, en las frecuencias radioeléctricas 106,4 MHz y 312,9 MHz"

De las pruebas obrantes en el expediente se encontró que en el municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANA usó el espectro radioeléctrico, a través de la frecuencia 106,4 MHz y la frecuencia de enlace 312,9 MHz.

En línea con lo anterior, esta Subdirección encuentra que para el uso de las frecuencias en comento, la comunidad aquí investigada tuvo derecho y autorización únicamente hasta el 13 de febrero de 2012, fecha en la que quedó en firme la decisión de archivar el expediente de este proveedor, lo cual demuestra que para la fecha de los hechos aquí investigados, 18 de julio de 2013, la mencionada comunidad organizada ya no contaba con un permiso vigente mediante el que se le permitiera hacer uso del espectro radioeléctrico.

De otra parte, téngase en cuenta que bajo las disposiciones normativas aplicables, es necesario analizar, para efectos de determinar si una persona efectúa un uso del espectro radioeléctrico de manera clandestina, los permisos con los que contaba para el momento de la verificación practicada por la Agencia Nacional del Espectro, y que tales permisos hayan sido conferidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, autorización que para el presente caso no se observa que existiese en favor de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANA, puesto que el Ministerio no renovó la licencia con la que en un momento contó.

Lo anterior se afirma, ya que verificada la información existente a través de los sistemas de información y bases de datos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se observa que mediante la Resolución N° 676 de 5 de marzo de 1998 se otorgó licencia a la investigada para prestar el servicio comunitario de radiodifusión sonora en gestión indirecta, en la modalidad de frecuencia modulada FM, en el municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca.

Posteriormente, mediante escrito que fue allegado al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, identificado con el radicado N° 188169 del 5 de marzo de 2008, la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANA solicitó la prórroga de su concesión, sin cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia de la misma, razón por la que a través de la Resolución N° 3116 del 12 de diciembre de 2011, el Ministerio negó dicha solicitud y ordenó el archivo del expediente del proveedor en mención, de lo que se concluye que el uso de las frecuencias 106,4 MHz y 312,9 MHz no se encontraba autorizado a la investigada.

De este modo, resulta claro para esta Subdirección que la implicada no se encontraba revestida de facultad alguna para realizar emisiones con la referida emisora, ya que la ritualidad a la que está sometido el uso del espectro radioeléctrico en Colombia no se encontraba satisfecha. Esto es, no contaba con la autorización previa y expresa emanada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.



"Por la cual se impone una sanción a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANA, dentro de la investigación administrativa No. 985"

Es importante señalar además que, dentro del curso del presente procedimiento administrativo, la investigada no hizo uso del derecho de defensa y contradicción, así como tampoco existe evidencia probatoria en la que se pudiera sustentar que ésta se encontraba revestida de facultad para hacer uso de las frecuencias 106,4 MHz y 312,9 MHz y, por el contrario, quedó demostrado que para el día de la visita de verificación efectuada, estaba operando una estación de radiodifusión de manera no autorizada, lo cual comporta un uso clandestino a la luz de la normatividad vigente y aplicable al caso.

Además de lo anterior, es necesario precisar que el permiso de uso del Espectro Radioeléctrico es conferido hasta por el término de diez (10) años, a través de una Resolución que se expide una vez se cumplen los requisitos previstos en la Ley 1341 de 2009, lo cual se echa de menos en el presente asunto.

Finalmente, valga resaltar que la utilización de un bien de carácter público sometido al control del Estado, como lo es el espectro radioeléctrico, sin la correspondiente autorización, contraría lo prescrito en el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, motivando así el accionar de la potestad sancionadora del Estado en cabeza de la Agencia Nacional del Espectro sobre el investigado, que para el presente caso se refirió a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANA.

Por lo anterior, en este caso se observa que la conducta de la implicada se enmarcó en la infracción de que tratan el numeral 3° y el Parágrafo del artículo 64 de la ley citada, los cuales disponen que:

"Artículo 64. Infracciones. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

(...)

3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.

Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes". (Subrayado fuera de texto).

En virtud de lo expuesto, es menester indicar que al constituirse una violación al régimen jurídico del espectro radioeléctrico, es deber de esta Subdirección imponer los correctivos previstos en la ley.

Consideraciones frente a la imposición de la sanción

Que la facultad sancionatoria del Estado se deriva de la potestad de intervención que éste tiene sobre ciertas actividades económicas que por su trascendencia social requieren de una mayor tutela y vigilancia administrativa, siendo éste su fundamento, por lo que le corresponde al legislador, dentro de su libertad de configuración normativa, tipificar las conductas y establecer la sanción de acuerdo con el principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas³.

Ahora bien, la imposición de sanciones por parte de la autoridad trae de suyo límites y condiciones específicas, lo que permite que el asociado pueda tener claridad acerca de las consecuencias que generaría su indebido actuar, y que, a su vez, dentro de este ámbito de movilidad, la autoridad pueda dar relevancia a su criterio jurídico para la imposición final de la sanción. De lo anterior es claro que siempre y cuando la autoridad sancionadora se mantenga dentro del rango previsto por la ley, puede modular la sanción, atendiendo a diversos criterios que pueden tornarla más o menos gravosa⁴.

³ Sentencia C-228 del 2010: "De otro lado, los límites a la libertad económica justifican la intervención estatal en el mercado, de modo que el Estado esté habilitado para ejercer "labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurren los particulares." (Subraya fuera de texto).

⁴ (...) Para la Corte es claro que la potestad de evaluación de la gravedad de la falta debe dejarse a juicio de la Administración, pues sólo ella tiene conocimiento inmediato de la dimensión y repercusiones de la conducta reprochable.



"Por la cual se impone una sanción a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANA, dentro de la investigación administrativa No. 985"

Así las cosas, es necesario anotar que la graduación de la sanción obedece principalmente a una facultad discrecional pero no absoluta, esto es, no depende de la aplicación de criterios subjetivos. En efecto, el monto de la sanción que se aplica en cada caso particular se encuentra gobernado por criterios definidos previamente, como lo es en este caso la gravedad de la conducta.

La norma que particularmente autoriza la aplicación de las sanciones por la comisión de las infracciones establecidas en la Ley 1341 de 2009, es el artículo 65 ibídem, el cual prescribe:

"ARTÍCULO 65. SANCIONES. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.
3. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
4. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso".

En ejercicio de la facultad discrecional con la que cuenta esta entidad, se procede a efectuar el ejercicio de la dosimetría de la sanción sin perder de vista los extremos máximos y mínimos previstos en la norma, al igual que los criterios legales que se fundamentan a continuación:

En el Artículo 75 de la Constitución Política se confiere al espectro la condición de bien público, inajenable e imprescriptible, sujeto a la gestión y control del Estado, así mismo los artículos 101 y 102 le dan al espectro el carácter de ser parte integrante del territorio de titularidad de la Nación.

La potestad de intervención del Estado dirigida a la planeación, gestión, administración adecuada y eficiente de este recurso, busca garantizar su óptimo aprovechamiento y su uso adecuado, pues se trata de un bien público y escaso⁵.

Al respecto, la doctrina ha reiterado que al espectro radioeléctrico, dada su naturaleza, debe dársele un uso racional, eficaz y económico: "La calificación del espectro como recurso escaso tiene repercusiones o efectos jurídicos inmediatos e importantes desde la perspectiva legal. En primer lugar, se impone el aprovechamiento racional, eficaz y económico del recurso, sobre la base de que la limitación existente debe ser suplida con el uso pleno e intensivo del recurso de manera que no se desperdicie, acapare o mantenga en desuso"⁶.

Bajo este entendido, el incumplimiento de la investigada se refleja en el uso no autorizado del espectro radioeléctrico, toda vez, que se logró comprobar que en el municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca, la frecuencia de operación 106,4 MHz y frecuencia de enlace 312,9 MHz fueron operadas por parte de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANA sin el respectivo permiso del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Así pues, debe tenerse en cuenta que, la gravedad de la conducta reviste varios aspectos a tener en cuenta:

En cuanto al uso clandestino del espectro.

1. Potencialmente interfiere a los usuarios debidamente autorizados.

Por ello no resulta violatorio del principio de reserva de ley en materia sancionatoria que la Administración evalúe la gravedad de la conducta e imponga las sanciones dentro del marco establecido por el legislador, pues con que la ley haya determinado las faltas y las sanciones se entiende satisfecho el principio de legalidad (...)" Corte Constitucional Sentencia C-1153 de 2005 M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ "De tiempo atrás el Reglamento de Comunicaciones de la UIT había reconocido la condición de recurso limitado que tiene el espectro radioeléctrico que adquiere ese carácter no porque sea un bien por naturaleza limitado, sino por la situación particular en la que se encuentra el desarrollo de la tecnología" Comentarios a la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TIC (Ley 1341 de 2009) Edgar González López, Director, Universidad Externado de Colombia, 2010.

⁶ Comentarios a la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TIC (Ley 1341 de 2009) Edgar González López, Director, Universidad Externado de Colombia, 2010. Pág. 405.



"Por la cual se impone una sanción a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANA, dentro de la investigación administrativa No. 985"

- II. La falta de pago de contraprestaciones implica vulneración al principio de igualdad frente a los usuarios autorizados, dado que no se respeta el principio de equidad en el acceso que garantizaría el Estado mediante el otorgamiento del respectivo permiso, así como la realización plena de los derechos a la información y al libre acceso a los servicios de telecomunicaciones en condiciones de eficiencia para los demás usuarios.
- III. El uso del espectro radioeléctrico sin permiso previo afecta el interés general, pues se está haciendo uso de un bien público administrado y controlado por las autoridades competentes a través de los mecanismos de otorgamiento de permisos que se encuentran previamente fundados en criterios de mayor acceso, uso y aprovechamiento eficiente de este recurso.

Ahora, respecto de la reincidencia⁷, en la presente actuación se consultaron las bases de datos ZAFFIRO y PLUSS y no se evidenció información relacionada con algún tipo de sanción impuesta a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANA por efecto de un uso clandestino del espectro radioeléctrico.

Así mismo, se observa que, si bien no se comprobó que hubiese existido interferencia manifiesta en otra red de servicios y, por lo tanto, un daño a un tercero, sí existió un acaparamiento ilegal del espectro, lo cual vulnera la igualdad de acceso que el Estado a través de los permisos busca garantizar, razón por la que de haberse evidenciado interferencia a un tercero el monto de la sanción habría sido más alejado de los límites mínimos atendiendo el rango legal de imposición de la sanción que trae la ley anteriormente mencionada.

En conclusión, esta instancia considera que de conformidad con el principio de legalidad establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la investigada incurrió en la infracción descrita en el numeral 3° y en el parágrafo del artículo 64 de la ley 1341 de 2009, razón por la que se hace necesaria la imposición de una sanción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la comunidad organizada JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer una multa de veintiún (21) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANA de conformidad con lo expuesto en el acápite considerativo de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente decisión, la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANA contará con un término de (15) días para acreditar el pago de la multa impuesta a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo cual deberá acudir a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que le sea suministrado el Formulario Único de Recaudo - FUR.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la decisión adoptada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para su archivo en el expediente respectivo y a la Subdirección Financiera para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANA, entregándole copia de la misma, o, en su defecto, mediante aviso o publicación en el sitio web de esta Entidad, informándole que contra ella proceden el recurso de reposición ante el mismo funcionario y el de apelación ante el Director de la Agencia Nacional del Espectro, el cual podrá interponer directamente o como subsidiario del de reposición, para lo cual tiene un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de su notificación, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento

⁷ Es pertinente indicar que el criterio de la reincidencia en las conductas contrarias al ordenamiento jurídico, debe medirse a la luz de la injustificada repetición de la conducta antijurídica del proveedor que ya se tiene como consumada (cuando la autoridad sancionatoria se encuentra imponiendo la sanción, ya ha efectuado el ejercicio intelectual que le permite determinar la tipicidad, ilegalidad y antijuridicidad de la conducta), por ende, se genera la necesidad de imponer una sanción mayor a la que se impondría si se tratara de una sola conducta reprochable.



"Por la cual se impone una sanción a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANA, dentro de la investigación administrativa No. 985"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 FEB. 2016
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIELA POSADA VENEGAS
Asesora 1020-18 de Dirección General
Encargada de las funciones propias del cargo del Subdirector de Vigilancia y Control

Comunicar:
Señores,
JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANA
Transversal 11A Nº 11 - 21
Puerto Salgar - Cundinamarca

Proyectó: Angélica Bermúdez
Revisó: Nelson Sánchez

